



Chiriguana-Cesar, Nueve de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Secretaria,

Entra al despacho proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Chiriguana, Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por el Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO en calidad de endosatario en procuración o para el cobro judicial de EUDES FERNANDEZ BENJUMEA, contra ELMINDA ESTHER MENESES REALES, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 7 del acuerdo No. 1667 del 13 de diciembre del 2002, modificado por el PSAA05-2944 del 27 de mayo de 2005, emitido por el consejo seccional de la judicatura sala administrativa.

La cual adjuntó material probatorio para hacer valer los hechos de la demanda, cuaderno principal con 14 folios y un CD, un cuaderno de medidas cautelares con un CD, y 2 copias de la demanda.

**AKAJ.**

**ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ.**

**Secretario**

Chiriguana-Cesar, Nueve de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Al despacho del Señor juez, me permito remitir el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO en calidad de endosatario en procuración o para el cobro judicial de EUDES FERNANDEZ BENJUMEA, contra EMILDA ESTHER MENESES REALES con radicado número 201784089001-2019-00266-00, folio 161 del libro Civil No. 10.

Provea.

**AKAJ.**

**ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ.**

**Secretario**

Chiriguana–Cesar, Nueve de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO  
DEMANDADO: EDILMA ESTHER MENESES REALES  
RADICADO: 201784089001-2019-00266-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia la cual en atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo a los hechos y pretensiones en consonancia con el título valor presentado, se considera que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 Y 430 del C.G.P en razón a ello, este juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1140862952 en calidad de endosatario para el cobro judicial, en contra de EDILMA MENESES REALES identificada con cedula de ciudadanía No. 63274703, las siguientes sumas de dinero:

- ✚ La suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) por concepto del capital insoluto contenido en el titulo valor lera de cambio de fecha del 29 de mayo de 2017 aportado a la foliatura.
- ✚ por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.652.000) por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de mayo de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018 al 1.7% de interés.
- ✚ Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEISMIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.981.206.67).

Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 AL 301 del C.G. P.



4º.- Oficiéase por secretaria a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en su condición de entidad prestadora de salud de la accionante, según consta en certificado ADRES aportado al libelo, para que en el término de tres (03) días suministre el nombre del empleador de la demandada ELMINDA ESTHER MENESES REALES Nit y razón social, además de la dirección de domicilio y correo electrónico para efectos de notificación de la presente demanda.

Lo anterior de conformidad con el párrafo segundo del artículo 291 del Código General Del Proceso.

5º-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**Notifíquese y Cúmplase,  
Juez.  
LUIS CARLOS DIAZ MAYA.**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**217a88ba0da589d68195fbfcf46e0f2fc16458c1a1fe8ac9be4a0548f1ec49bd**  
Documento generado en 09/09/2020 12:10:33 p.m.